



Jurisprudencia





Sentencia T-714 de 1996, acción de tutela de reclusos contra el cuartel penitenciario. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 16 de Diciembre de 1996.

¿Cuál es la relación de un condenado con el Estado?

“El ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado, significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria¹.”

¿Cuáles son los derechos del interno?

“Los internos tienen derechos fundamentales que no pueden ser limitados ni suspendidos por las autoridades administrativas, como el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a la salud, al debido proceso, etc.”

¿Quién es el responsable de garantizar los derechos de los presos?

“En este sentido, cabe recordar que, reiteradamente, la Corte ha indicado que el Estado es responsable de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los reclusos que no hubieren sido suspendidos o limitados en razón de la sanción impuesta, so pena de comprometer su responsabilidad patrimonial (C.P., artículo 90)².”

¿Quién vela por la buena alimentación de los reclusos?

“De la legislación se deriva con claridad que, en cabeza del INPEC y de las autoridades a cargo de los distintos establecimientos carcelarios, recae la obligación legal de velar por que la alimentación de los reclusos sea nutritiva, higiénica y balanceada. De otra parte, si bien la administración penitenciaria puede delegar el servicio de alimentación en particulares, a través de los respectivos contratos (Ley 65 de 1993, artículo 68), conserva una obligación de control y vigilancia sobre la correcta ejecución de los mismos. En suma, existe, el deber legal de suministrar al interno alimentación que reúna ciertas condiciones mínimas para que, realmente, satisfaga, al menos, las necesidades básicas de nutrición de la persona recluida, y para que no amenace su salud o, eventualmente, su vida.”

¹ Cfr. ST-596/92 (MP. Ciro Angarita Barón); ST-065/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero); SC-318/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero); ST-705/96 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); y ST-706/96 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

² ST-347/93 (MP. Carlos Gaviria Díaz); ST-324/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); ST-420/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz);





Sentencia T-588A de 2014, acción de tutela de reclusos contra la penitenciaria. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 15 de Agosto de 2014.

¿Cómo ha clasificado la Corte Constitucional los derechos de los internos?

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

¿Cuál es la responsabilidad del Estado respecto a la salud de los internos?

El Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de tal manera que se mantenga la vida del interno en un contexto digno y de calidad.

¿Cuál es la relación del interno con el Estado?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”

¿Cómo se debe entender a la dignidad humana?

La Constitución Política en su artículo 1º consagra que “Colombia es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana”, y en su artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Lóor vs. Panamá manifestó que la persona privada de





la libertad “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”³.

¿Cuáles son los deberes del Estado respecto a la salud?

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, por lo que a éste le corresponde garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 consagra que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala: “Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

¿Cómo se entiende el derecho a la salud en los presos?

En cuanto a este derecho, la jurisprudencia de esta Corporación (sentencia T-185 de 2009) ha establecido que: “el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”. En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad.

¿Quién debe estar a cargo de la alimentación de los reclusos?

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y las autoridades encargadas de los centros de reclusión, *“tienen bajo su cargo velar porque la alimentación de los detenidos sea nutritiva, higiénica y balanceada. Sin embargo, tal obligación pueden delegarla a particulares, conservando la potestad de vigilar y controlar la correcta ejecución de los mismos, so pena de responder tanto disciplinaria como*

³ Del mismo modo, la Corte I.D.H. en el caso López Álvarez vs. Honduras dijo: “Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos han establecido que los detenidos tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizarles el derecho a la integridad personal”. Así también el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala (Sentencia de 20 de junio de 2005).





*penalmente*⁴.

⁴ Sentencia T-714 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

